



Sentencia Anticipada	No. 108
Radicado Nro.	05266 40 03 002 2018 01050 00
Proceso	Monitorio
Demandante	Carlos Fernando de la Torre González como propietario del establecimiento de comercio denominado “Depósito la Esquina”
Demandados	María Elena Giraldo Luna y sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S.
Decisión	Profiere sentencia anticipada al encontrar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso monitorio formulado por Carlos Fernando de la Torre González como propietario del establecimiento de comercio denominado “Depósito la Esquina” en contra de María Elena Giraldo Luna y la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Carlos Fernando de la Torre González como propietario del establecimiento de comercio denominado “Depósito la Esquina”, mayor y domiciliado en el Municipio de Envigado.
 - 1.2. Por pasiva: María Elena Giraldo Luna y la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S., ambas domiciliadas en el Municipio de Envigado.
2. El objeto de la pretensión: Busca el demandante el pago de una obligación en dinero contenida en las facturas aportadas (ver folios 35 a 61) que son el soporte de la obligación contractual adeudada.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su pretensión el demandante expuso:
- Que la Sociedad Construye Ubicamos S.A.S (constructora) y la Sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S. representada legalmente por la señora María Elena Giraldo Luna (propietaria del proyecto), celebraron un contrato para la construcción de una edificación de vivienda y locales comerciales denominado “Onix”, ubicado en la transversal 34D sur Nro. 33-14 del Municipio de Envigado.
 - La Sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S. a través de su representante legal autorizó a la constructora para que hiciera la compra de los materiales de construcción, para lo cual, la última solicitó ante el depósito de propiedad del demandante un crédito para la compra de los mismos.
 - La señora María Elena Giraldo Luna realizó varios pagos en el establecimiento de comercio, pero se ha sustraído de cancelar el valor de los suministros despachados entre el 14 de abril y hasta el 20 de junio de 2018 con sus respectivos intereses de mora desde su fecha de vencimiento y que corresponden a las facturas Nro. 5256, 5274, 5275, 5286, 5304, 5310, 5362, 5363, 5448, 5449, 5470, 5474, 5497, 5560, 5590, 5585, 5666, 5596, 5688, 5690, 5804, 5694, 5843, 5858, 5866, 5869 y 5871, todas recibidas por el señor Juan Pablo López Acevedo, representante legal y encargado de la constructora, situación que conlleva al incumplimiento del contrato de suministro.
 - Advierte que las deudas se encuentran relacionadas en la cuenta de cobro dirigida a los demandados el día 5 de julio de 2018.
 - Solicita que se requiera para el pago de las sumas adeudadas (contenidas en las facturas aportadas) a la señora María Elena Giraldo Luna como persona natural y como representante legal de la Sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S., haciéndole los requerimientos de ley que apliquen al caso concreto.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los siguientes artículos: 419, 422, 423, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018, luego de la inadmisión, se requirió a la parte demandada para el pago de las sumas adeudadas, en los términos solicitados por el demandante.
- La parte demandada se notificó por conducta concluyente el 15 de febrero de 2019, conforme se dispuso en auto obrante a fls.164-165, fecha en la que

dio respuesta a la demanda, oponiéndose rotundamente a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que así se sustentaron (fls.124 a 138):

Falta de legitimación en la causa por pasiva: En primer lugar, la señora María Elena Giraldo Luna no suscribió en nombre propio el contrato para la construcción del edificio con Construye Ubicamos S.A.S., en dicha convención sólo se obligó la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S.

Las obligaciones dinerarias objeto de cobro están representadas en unas facturas de venta expedidas por el demandante durante los meses de mayo y junio de 2018 a nombre de la constructora y fueron aceptadas expresamente por ésta, razón por la cual, el pago le corresponde a tal sociedad de forma exclusiva, y no a las personas demandadas.

No existió, ni existe contrato de suministro de ninguna naturaleza entre el demandante y la parte demandada, lo que explica la inexistencia de la obligación de pago de las sumas pretendidas por concepto de las facturas aportadas.

El contrato de suministro existe es entre el demandante y Construye Ubicamos S.A.S., debido a que de la simple observación de las facturas cuyo cobro se pretende, en ninguna parte de las mismas aparecen como personas obligadas a su pago María Elena Giraldo Luna y la Sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S., por tanto, dicha obligación recae en la compañía constructora y no en la parte demandada.

Inexistencia de la obligación e inexistencia de solidaridad: Por considerar que el contrato de construcción de obra a todo costo denominado “Onix” celebrado entre Construye Ubicamos S.A.S. y la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S., tenía como plazo para la entrega el 28 de abril de 2018, y ante el incumplimiento por parte de la constructora de dicha obligación, le correspondió asumir las consecuencias patrimoniales para la ejecución del proyecto, tal como se estableció en el parágrafo segundo de la cláusula séptima del documento contractual, es decir, las causadas con posterioridad a dicha fecha, las cuales se presentan para el pago en este trámite.

Agrega que, dentro del marco del contrato, la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S., se comprometió a realizar ciertos pagos de insumos y materiales, los cuales fueron descontados del anticipo del pago inicial del contrato, pero el demandante, no fue proveedor de la sociedad demandada, sino del empresario constructor.

La obligación de pago recae de modo exclusivo en un tercero: Manifestado que la obligación de pago de las facturas objeto de cobro en este trámite, le corresponde a Construye Ubicamos S.A.S. y no a la parte demandada, pues en tales documentos aparece como responsable directa dicha sociedad, quien las recibió y suscribió en señal de aceptación.

Agrega que tampoco existe solidaridad, pues la parte demandada en ningún momento reconoció las facturas, ni las avaló, además, dentro del acuerdo de voluntades, la constructora se obligó en la cláusula sexta a celebrar por su cuenta y riesgo sin actuar en representación del contratante todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, a que hubiere lugar, previa aprobación del contratante, asumiendo un mandato sin representación.

Indica que por ser un contrato a todo costo, es la sociedad Construye Ubicamos S.A.S. la llamada a proporcionar todos los materiales, realizar la obra y entregarla completamente terminada en el plazo pactado, cumpliendo con las obligaciones que de su actividad se deriven, pues al mes de julio de 2018 se le había cancelado la suma de -\$1.120.034.941- monto que superaba el valor inicial del proyecto, por lo que no se explica la razón por la cual no se le cancelaron al demandante las facturas que se pretenden para el cobro.

- El día 8 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien no se pronunció en su oportunidad legal.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, por no haber pruebas que practicar y por estar probada la carencia de la legitimación en la causa, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

¹ Auto notificado por estados el 13 siguiente (Cfr. fl. 166).

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Al respecto debe recordarse que, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a un elemento que al lado del interés para obrar y tutela de la acción por una norma sustancial, constituyen los requisitos de mérito denominados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito.

En primer lugar, debe recordarse que dicha figura es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca, y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

Caso concreto.

La falta de legitimación por pasiva aducida por la parte demandada, como medio de defensa es fundamentada en el hecho que la señora María Elena Giraldo Luna no suscribió en nombre propio el contrato para la construcción del edificio con Construye Ubicamos S.A.S., en dicha convención solo se obligó la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S., lo que evidentemente puede comprobarse a folio 107 del expediente.

Agrega que las obligaciones dinerarias objeto de cobro están representadas en unas facturas de venta expedidas por el demandante durante los meses de mayo y junio de 2018 a nombre de la constructora y fueron aceptadas expresamente por ésta, razón por la cual, el pago le corresponde a tal sociedad de forma exclusiva, y no a las personas demandadas.

Frente a esta excepción observa el Despacho que verificadas una a una las facturas que se aportan como prueba de la obligación contractual adeudada, se desprende que **quien las expide** es el demandante como propietario del establecimiento de comercio “Depósito Ferretería la Esquina”, **como beneficiario, comprador u obligado al pago** aparece la sociedad Construye Ubicamos S.A.S., **la firma de recibido** corresponde a la de su representante legal señor Juan Pablo López Acevedo quien fue la persona que suscribió en calidad de tal el contrato de construcción de obra a todo costo que milita a folios 78 y siguientes del cuaderno principal.

Tampoco se encuentra probado en el expediente que la señora María Elena Giraldo Luna en nombre propio o como representante legal de la Sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S. haya solicitado al demandante un crédito

para la compra de materiales de construcción, o suscrito un contrato de suministro con dicho fin, lo que conduce a la inexigibilidad de la obligación de pago de las sumas pretendidas por concepto de las facturas aportadas.

Lo que sí se desprende de todo el material probatorio aportado, incluida la cuenta de cobro dirigida a los demandados el día 5 de julio de 2018, es que la persona obligada a cancelar las sumas contenidas en los documentos que soportan la obligación de pago corresponde a la sociedad Construye Ubicamos S.A.S., es decir, de ninguno de ellos se desprende que las personas obligadas a su pago sean la señora María Elena Giraldo Luna y/o la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S., por tanto, el Despacho considera que la falta de legitimación en la causa por pasiva está llamada a prosperar, toda vez que –como se indicó– de conformidad con las manifestaciones de las partes tanto en la demanda como en la contestación, así como con las pruebas documentales aportadas en el proceso, se puede evidenciar que a la parte demandada no le es exigible tal obligación, y menos aún si del contrato aportado se extrae² que la encargada de celebrar por su cuenta y riesgo todos los contratos con proveedores de bienes y servicios para el desarrollo de la obra, era la constructora.

Como consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva, y en razón de ello, se ordena dejar sin efecto el requerimiento de pago realizado a la señora María Elena Giraldo Luna como persona natural y a la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S. mediante providencia calendada el 4 de octubre de 2018, por las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 5256, 5274, 5275, 5286, 5304, 5310, 5362, 5363, 5448, 5449, 5470, 5474, 5497, 5560, 5590, 5585, 5666, 5596, 5688, 5690, 5804, 5694, 5843, 5858, 5866, 5869 y 5871 expedidas por Carlos Fernando de la Torre González como propietario del establecimiento de comercio denominado “Depósito la Esquina” a nombre de la sociedad Construye Ubicamos S.A.S.

Frente a la figura jurídica de legitimación en la causa es importante anotar que es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, y si el actor no es titular del derecho que se reclama o el accionado no es la persona obligada, la sentencia debe ser adversa a aquél, en este caso el demandante.

No pueden confundirse los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción con las condiciones de ésta, que se encamina, no ya a identificarla, sino a obtener su prosperidad, es decir, al logro de una sentencia favorable a las pretensiones del demandante, estos requisitos de mérito son las llamadas condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito.

² Cláusula segunda numeral 6° (fls. 93)

Ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³ acerca de la legitimación en la causa:

“No es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como el demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico material que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”.

Todo lo expuesto, aunado a que los presupuestos axiológicos, son circunstancias que se deben alegar y probar a fin de que la pretensión triunfe, y, además, todos ellos son elementos de estructura de la pretensión, razón por la cual cada uno de ellos es condición necesaria pero no suficiente, en tanto que todos, a la vez, deben estar presentes y probados, siendo imposible que uno o algunos de ellos basten.

En conclusión, las pretensiones de pago aducidas contra María Elena Giraldo Luna y la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S., no puede ser entonces estimadas de manera favorable por no haberse acreditado todos y cada uno de sus presupuestos axiológicos, pues como se indicó, los documentos que soportan la obligación contractual adeudada, no determinan que la obligación del pago se encuentre en cabeza de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Sala Civil. Sentencia del 14 de febrero de 2011. Magistrada Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara. Radicado # 11001310300519980125601.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las motivaciones y fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda, lo cual conlleva dejar sin efecto el requerimiento de pago realizado a la señora María Elena Giraldo Luna como persona natural y a la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S. mediante providencia calendada el 4 de octubre de 2018, por las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 5256, 5274, 5275, 5286, 5304, 5310, 5362, 5363, 5448, 5449, 5470, 5474, 5497, 5560, 5590, 5585, 5666, 5596, 5688, 5690, 5804, 5694, 5843, 5858, 5866, 5869 y 5871 expedidas por Carlos Fernando de la Torre González como propietario del establecimiento de comercio denominado “Depósito la Esquina” a nombre de la sociedad Construye Ubicamos S.A.S., por no haberse acreditado los presupuestos axiológicos.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada relativa a la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas UEL 317 de propiedad de la demandada María Elena Giraldo Luna. Oficiase por secretaría a la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas y perjuicios causados a favor de la señora María Elena Giraldo Luna y de la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S., las cuales serán liquidadas en la forma y oportunidad procesal legalmente establecida. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$220.000,00. Tásense por Secretaría conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPONER al demandante una multa de \$700.000,00 a favor de la señora María Elena Giraldo Luna y de la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S., conforme lo establece el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica la presente providencia por ESTADO No. ____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, __ de ____ de 2020</p> <p>Ana María Arroyave Londoño Secretaría</p>

Radicado No. 052664003002 2018 01050 00

8